

INDICE

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y CIVISMO DEL AYUNTAMIENTO DE BINÉFAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Competencia Municipal.

Artículo 4. Regímenes Específicos.

TITULO II. PROMOCIÓN DEL CIVISMO Y COLABORACIÓN CIVICA
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5. Disposición General.

Artículo 6. Convenios.

TITULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 7. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

CAPITULO II. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 8. Normas de conducta.

CAPITULO III. DETERIORO DE LOS BIENES.

Artículo 9. Daños y alteraciones.

Artículo 10. Pintadas y grafismos.

Artículo 11. Estanques y fuentes.

Artículo 12. Árboles, parques y jardines.

Artículo 13. Uso de papeleras y contenedores.

Artículo 14. Otros comportamientos en vía pública.

CAPITULO IV. CARTELES, PARCARTAS Y BANDEROLAS.

Artículo 15. Carteles, adhesivos y otros elementos.

Artículo 16. Folletos y octavillas.

CAPITULO V. ACTUACIONES CIUDADANAS.

SECCIÓN PRIMERA. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

Artículo 17. Ruidos.

Artículo 18. Humos y Olores.

Artículo 19. Barbacoas.

Artículo 20. Residuos y basuras.

Artículo 21. Residuos orgánicos.

Artículo 22. Animales.

Artículo 23. Fuego y Festejos.

Artículo 24. Acampada y Esparcimiento.

Artículo 25. Juegos.

Artículo 26. Uso de patinetes, patinetes eléctricos, monociclos, hoverboard, skates, sedway y similares en la vía pública.

Artículo 27. Objetos perdidos.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES SINGULARES.

Artículo 28. Quioscos y otras instalaciones en vía pública.

Artículo 29. Establecimientos públicos.

Artículo 30. Venta ambulante.

Artículo 31. Actos públicos.

Artículo 32. Cuestaciones.

Artículo 33. Mendicidad.

Artículo 34. Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 35. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Artículo 36. Fachadas, ventanas y balcones.

SECCIÓN TERCERA. ACTIVIDADES CONTRARIAS AL USO NORMAL DE BIENES O SERVICIOS.

Artículo 37. Actividades contrarias al uso normas de bienes o servicios.

Artículo 38. Actividades contrarias al uso adecuado de los Servicios Públicos.

TITULO IV. REGULACIÓN “PEÑAS O CHAMIZOS”

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Artículo 40. Definición de “Peña o Chamizo”.

Artículo 41. Requisitos de apertura del local.

Artículo 42. Ocupación de vía pública.

Artículo 43. Ruidos.

Artículo 44. Alteración orden público.

Artículo 45. Alcohol, tabaco y drogas.

Artículo 46. Inspección.

Artículo 47. Medidas cautelares de seguridad.

Artículo 48. Expedientes.

Artículo 49. Personas responsables.

Artículo 50. Sanciones y responsabilidad civil.

Artículo 51. Competencias.

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Artículo 52. Disposiciones generales.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Artículo 55. Infracciones leves.

Artículo 56. Cuantía de las Sanciones.

Artículo 57. Reparación de daños.

Artículo 58. Personas responsables.

Artículo 59. Graduación de las sanciones.

Artículo 60. Procedimiento sancionador.

Artículo 61. Policía Local.

Artículo 62. Responsabilidad.

Artículo 63. Decomisos.

Disposición Adicional.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

Aprobada en Pleno	Publicada en B.O.P.
14 de agosto de 2020	16 de septiembre de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Es obligación de todos los vecinos o visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una Ciudad.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida existentes en Binéfar.

La responsabilidad compartida de hacer ciudad exige seguir unas pautas de comportamiento cívico que permita la libertad de los ciudadanos con el límite del respeto a los demás, que preserven el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos, y garanticen la convivencia ciudadana en armonía.

No obstante, a pesar del carácter cívico de los binefarenses, existen actuaciones irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, y, que al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos.

El Ayuntamiento de Binéfar con el objetivo de establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos y ciudadanas, elabora esta Ordenanza de convivencia y civismo como una herramienta más en la lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todas y todos los habitantes de nuestra localidad. Estas actitudes deben ser corregidas por toda la ciudadanía, y no sólo por parte de la Administración. De la convivencia y el civismo, todos somos responsables.

No podemos olvidar, por otro lado, que en materia de seguridad ciudadana, competencia cuya titularidad ostenta el Estado, también se requiere para su mantenimiento una importante colaboración de las entidades locales, ya que, sin duda, la relación de comportamientos incívicos y actuaciones que esta Ordenanza pretende evitar, tienen gran incidencia en la seguridad subjetiva percibida por los ciudadanos, sin perjuicio de constituirse en el foco de origen de otras actividades de mayor relevancia para la seguridad ciudadana.

Asimismo el Ayuntamiento de Binéfar pretende con esta Ordenanza conseguir entre otros, los siguientes objetivos:

- Garantizar los derechos y deberes de la ciudadanía de Binéfar.

- Hacer de Binéfar, una ciudad más acogedora y sostenible para vivir y convivir, donde el dialogo, la tolerancia y el respeto formen parte de nuestro comportamiento cotidiano.
- Promover los valores de adhesión y de solidaridad, especialmente hacia aquellas personas que tienen mayor dificultad de accesibilidad y de inserción social, puesto que toda sociedad debe tener unos valores fundamentales y unos comportamientos compartidos y aceptados por todos sus miembros.
- Promover el compromiso de defender nuestro patrimonio público e histórico.

Así pues, constituye decisión de este Ayuntamiento, y esta Ordenanza es la manifestación normativa de ello, disponer de un texto que, a la vez que defina conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y determine las sanciones correspondientes.

Esta normativa responde a la competencia y obligación municipal, establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local; y en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en la que la Potestad Reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a, para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que en esta materia la otorga el artículo 42.2.a de la misma ley cuando se refiere a “La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”. La tipificación de las infracciones y sanciones por incumplimiento de las prescripciones de la misma, es desarrollo de lo dispuesto en el artículo 197.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y conforme a lo establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre recoge expresamente un título competencial, en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicas, puedan establecer tipos de infracciones e imponer sanciones, configurando la cobertura legal suficiente para dar respuesta a los requerimientos del artículo 25.3 de la Constitución.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto:

1. La prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del paisaje y patrimonio de Binéfar, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

2. Regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Binéfar, y entre estos y la propia localidad.

3. Tipificar las infracciones y sanciones que podrían derivar de las actuaciones que por acción u omisión impidan, limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos u ocasionen daños sobre bienes de dominio públicos.

4. Promocionar y dinamizar los espacios públicos para fomento de actividades culturales y sociales ligadas a su destino público e interés general.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Binéfar.

2. Las determinaciones reguladas en esta Ordenanza afectan:

a) A la ciudadanía en general, sean vecinos del municipio o transeúntes, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa, por el hecho de ser usuarios de las vías, los espacios y los servicios públicos.

b) A las personas titulares y usuarias de espacios privados, en lo que se refiera al comportamiento necesario para mantener la limpieza, salubridad, seguridad y ornato de la localidad y, en general, a las cuestiones que afecten a las vías, los espacios, los bienes y los servicios públicos, la ciudadanía y el interés general local, todo ello con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida, tanto individual como colectiva.

c) A los menores de edad. En caso de imposición de medidas sancionadoras éstas se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior de su condición de menores.

3. Los padres, tutores o guardadores, serán responsables civiles subsidiarios de las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos, sin perjuicio de que los mismos también serán responsables solidarios y directos de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia derivada de su responsabilidad "in vigilando".

4. La asistencia a los centros educativos durante la enseñanza obligatoria (primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores, desde la edad de seis hasta la de dieciséis años. La Policía Local de Binéfar, intervendrá en aquellos supuestos en que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, solicitará su identificación, averiguará la circunstancia y motivos por los que no está en el centro de enseñanza y lo conducirá a su domicilio o centro escolar, poniéndolo en conocimiento de sus responsables, de la Autoridad educativa y de los Servicios sociales.

5. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, aparcamientos, fuentes, edificios públicos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, paisajes naturales, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza; así como instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de algún acto o festividad.

6. A peñas o chamizos que tradicionalmente han sido un elemento fundamental en las fiestas de Binéfar, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud,

sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos. Dado que la actividad de las peñas o chamizos se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de Binéfar, la reunión de sus miembros venía limitada los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., los propios días festivos, con la asistencia de sus socios e invitados, y unas pocas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y desmontar todo aquello que se ha instalado expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que los chamizos o peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionando de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y algunos durante todo el año, adquiriendo un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en el chamizo o peña generando molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, concentración multitudinaria de personas en la vía pública, actitudes irreverentes, etc. Dado que la actividad de los chamizos o peñas está dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos, obligaciones y seguridad de los participantes en estas actividades.

7. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas que forman parte del mobiliario urbano de Binéfar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

8. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública, así como a las fachadas de edificios de titularidad privada cuando puedan quedar afectadas por pintadas o grafitis.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio o a instancia de parte.

Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia regulados por las leyes.

3.- En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Así mismo se pondrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 4. Regímenes específicos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- a) La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- b) Las actividades publicitarias.
- c) El reparto gratuito de publicaciones.
- d) Las actividades generadoras de ruido.
- e) La tenencia de animales domésticos o peligrosos.
- f) La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.
- g) la venta fuera de establecimientos comercial permanente.
- h) El uso de parques, plazas y zonas verdes.

2. Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

TITULO II. PROMOCIÓN DEL CIVISMO Y COLABORACIÓN CÍVICA.

Artículo 5. Disposición General.

1. El Ayuntamiento de Binéfar promoverá el desarrollo de los valores cívicos entendiendo estos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de la ciudadanía en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada persona.

2. El Ayuntamiento llevará a término las políticas de fomento de la convivencia y civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que residen en la ciudad o transiten por ella se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo y mejorar la calidad de vida.

3. El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

4. De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por el conjunto de la sociedad.

5. El Ayuntamiento realizará e/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a la infancia, adolescencia y juventud, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes públicos o privados.

6. Promoverá la convivencia y el respeto por los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista o sexista. Consecuentemente, el Ayuntamiento no cederá ni alquilará locales o espacios públicos municipales a las organizaciones cuya ideología sea racista, xenófoba, fascista o manifiestamente antidemocrática.

7. El Ayuntamiento promoverá campañas informativas para sensibilizar a la población sobre materias de interés público o social tales como el fomento del respeto al medioambiente, la prevención del alcoholismo y la drogadicción, la prevención de la salud y el estímulo de la vida saludable u otras de contenido similar.

Artículo 6. Convenios.

1. El Ayuntamiento formalizará Convenios con otras Administraciones o Entidades Públicas y privadas que fomenten tanto la concienciación cívica como la formación, la educación y la adecuación de las actividades privadas a los objetivos que se prevean. A través de los citados Convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportivo y de ocio en los espacios públicos.

2. Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio ambiente urbano.

TITULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 7. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales, vigile activamente el cumplimiento de la normativa vigente sobre convivencia ciudadana y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a la misma.

2. En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su

libertad, y a que se les garantice su seguridad, tranquilidad, salubridad y un medio ambiente adecuado.

3. En el término municipal la ciudadanía está obligada:

a) A cumplir las obligaciones y deberes establecidos en las leyes y en las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, así como las exhortaciones que en tal sentido se realicen en los bandos municipales.

b) A respetar y no degradar en modo alguno los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental.

c) A respetar las normas de uso de los edificios, instalaciones, equipamientos y servicios públicos y, en todo caso, las derivadas de Ordenanza.

d) A respetar la convivencia, tranquilidad y el descanso de la ciudadanía sin menoscabar los derechos de las personas ni atentar contra su libertad, evitando actitudes, conductas o expresiones que puedan afectar a la dignidad de aquellas. Deberá tenerse especial cuidado y especial consideración en el trato a menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establezcan las Ordenanzas municipales o de los Reglamentos reguladores del servicio.

f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.

4. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus derechos y obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos/privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO II. ATENTADO CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 8. Normas de conducta.

EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO FUE ANULADO POR SENTENCIA NÚMERO 00018/2022, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

Las víctimas contarán con el apoyo y el asesoramiento preciso por parte del Ayuntamiento, reservándose el derecho a personarse como acusación popular en estos casos.

CAPITULO III. DETERIORIO DE LOS BIENES.

Artículo 9. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a un uso adecuado de los mismos o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 10. Pintadas y grafismos.

1. Se prohíbe todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público o privado, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público o privado e instalaciones en general, incluidos equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal expresa.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. La Policía Local podrá retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

5. El Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, resarciéndose el Ayuntamiento de los gastos que importe la limpieza o reparación.

6. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

Artículo 11. Estanques y fuentes

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de las fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes o estanques.

Artículo 12. Árboles, parques y jardines.

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, a excepción de las propias del mantenimiento y de las imprescindibles para el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

2. Se prohíbe, igualmente, esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

3. Los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, así como las que puedan formular los vigilantes de los recintos y los agentes de la Policía Local.

4. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Subirse a los árboles.
- b) Arrancar o recolectar flores, plantas o frutos.
- d) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) El acceso de todo tipo de vehículos o ciclomotores, salvo para vehículos autorizados expresamente.
- g) Jugar al balón, salvo en zonas autorizadas.
- h) Jugar con monopatines o patinetes, salvo en zonas autorizadas.
- i) Dañar el mobiliario público.

Artículo 13. Uso de papeleras y contenedores.

1. Está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Se prohíbe dejar en las papeleras bolsas de basura de residuos domiciliarios, materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales encendidos.

Artículo 14. Otros comportamientos en la vía pública.

1. No podrán realizarse actividades u operaciones potencialmente contaminantes en las vías y espacios públicos tales como: lavado, reparación, engrase, cambios de aceite u otros líquidos de los vehículos, además de vertido de colillas, envoltorios o desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas, u otros actos similares a los señalados.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

3. Se prohíbe sentarse en bancos públicos con los pies encima del asiento, o encima del respaldo.

4. Se prohíbe la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el libre tránsito de vehículos por la calzada o de peatones por aceras, plazas o cualquier espacio público.

5. Se prohíben actuaciones musicales protagonizadas por personas que, individualmente o en grupo y sin constituir aquella una actividad comercial, interpretan sus canciones en espacios de titularidad o uso público y que no se integran en las fiestas patronales o eventos especiales, sin la correspondiente autorización municipal.

6. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

7. Se prohíbe encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

8. Se considerará vía pública, a los efectos de aplicación de este artículo, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tal como carreteras, travesías, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y análogos.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes, andenes de transportes públicos y vehículos públicos de superficie.

CAPITULO IV. CARTELES, PARCARTAS Y BANDEROLAS.

Artículo 15. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios públicos sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicite la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso las personas responsables están obligadas a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 16. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria sin autorización municipal.

4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares indicados, donde no obstruyan el paso de peatones, siguiendo las indicaciones dadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO V. ACTUACIONES CIUDADANAS.

Sección Primera. Actividades específicas.

Artículo 17. Ruidos.

1. Toda la ciudadanía tiene la obligación de respetar el descanso de la vecindad y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día. Por ello está prohibido llevar a cabo cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos de manera específica para cada caso concreto.

2. Obligaciones.

Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, espectáculos públicos y protección del medio ambiente y urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico o causado en locales y vías públicas que, por su volumen y horario altere los límites que exige la tranquilidad pública, excepto cuando venga de actividades populares, festivas u otros que por sus características requieran realizarse ininterrumpidamente y estén autorizados por el Ayuntamiento,

En los casos que en que sea muy difícil e imposible medir instrumentalmente la producción de contaminación sonora se seguirá el criterio de las autoridades municipales y los usos de la correcta convivencia social.

Todas las actividades industriales y comerciales establecidas en Binéfar están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

La persona responsable del foco de ruido molesto deberá colaborar en el esclarecimiento de la procedencia del ruido, facilitando la investigación al personal acreditado por el Ayuntamiento. No obstante, el receptor afectado por el ruido deberá facilitar la entrada al local o vivienda al personal acreditado por el Ayuntamiento para efectuar medición del ruido molesto.

Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la legislación vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador.

3. Ruidos molestos:

a) Con el fin de establecer una buena calidad de la vida dentro de la vivienda se deberá mantener un comportamiento dentro de los valores que exige la convivencia ciudadana y el respeto hacia los demás, no solo en relación con el vecindario más cercano sino en relación con las actividades en el exterior y los edificios adyacentes, por lo que la producción de ruidos deberá mantenerse dentro de los límites admisibles, sin poderse sobrepasar los establecidos en la legislación vigente.

b) La acción municipal se dirige especialmente al control de los ruidos, a cuyo efecto la ciudadanía deberá respetar lo siguiente:

b.1.- El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas debe mantenerse a niveles que no afecten a la buena convivencia.

b.2.- Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de los animales.

b.3.- El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase de aparatos aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda deberán ajustarse a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias en el uso.

c) No se podrá molestar al vecindario con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente medibles, como los cierres de puerta bruscos, golpes, gritos, saltos, tacones, bailes, cantos, música alta y similares especialmente en horas de descanso nocturno. No se podrá molestar al vecindario con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos.

4. Está prohibida cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, especialmente entre las 22,00 y 7,00 horas de domingo a jueves y entre las 00,00 y 7,00 horas de viernes y sábado, sin perjuicio de la aplicación de los valores límite de inmisión y franjas horarias fijadas en la Ley 7/2010 de 8 de noviembre de protección contra la contaminación acústica de Aragón y en la Ordenanza municipal de contaminación acústica.

5. Las reparaciones domésticas, los cambios de muebles, y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 20,00 horas, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. Queda prohibido el uso de radios, televisiones, altavoces portátiles, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sin autorización municipal, a partir de las 23,00 horas.

Artículo 18. Humos y olores

1. Toda la ciudadanía se abstendrá de desarrollar actividades en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato público, con independencia de los límites que se establezcan en la normativa vigente y, específicamente, la de protección ambiental.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizado de suelos, pintado de paredes, etc. Éstas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 19. Barbacoas

1. Solo se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello, así como en las parcelas de las urbanizaciones siempre que sean de obra y dispongan de medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas para evitar posibles incendios.

2. En todo caso se prohíbe el uso de barbacoas en zonas privadas dentro del casco urbano cuando alteren la normal de convivencia del resto de los vecinos.

Artículo 20. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, senderos, carreteras secundarias y barrancos debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y los lugares específicos para ello como el Punto Limpio.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor correspondiente más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en otro contenedor próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 21. Residuos orgánicos.

Está prohibido defecar u orinar en las vías públicas y en los espacios de uso público.

Artículo 22. Animales.

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

2. Las personas propietarias o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública. En el caso de orines deberán evitar los mismos sobre fachadas de edificios y sobre mobiliario público.

3. Los animales no podrán beber directamente de las fuentes situadas en las vías públicas y destinadas al consumo humano.

4. EL APARTADO 4 DE ESTE ARTÍCULO FUE ANULADO POR SENTENCIA NÚMERO 00018/2022, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

Artículo 23. Fuego y festejos.

Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego, portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes, bengalas u otros artículos pirotécnicos, en los espacios de uso público.

Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras o actuaciones.

Artículo 24. Acampada y esparcimiento.

No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos sin autorización del Ayuntamiento y de la Comarca de La Litera/La LLitera, o en terrenos privados no autorizados por la Comarca de La Litera/La LLitera.

Artículo 25. Juegos.

1. La práctica de juegos de pelota, que únicamente se permitirá a menores de 6 años, monopatín o similares en espacios públicos, está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

2. Se prohíbe la práctica de juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público (vías y zonas públicas de uso común como carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y análogos), así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No se permite la práctica de acrobacias o juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, fuera de los lugares o áreas destinados al efecto. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines

Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

Artículo 26. Uso de patinetes, patinetes eléctricos, monociclos, hoverboard, skates, sedway y similares en la vía pública.

Todos los usuarios de los espacios públicos tienen la obligación de comportarse de modo adecuado a naturaleza y el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona, ni la actividad que ésta realice sin autorización, supongan un límite a ese derecho.

El uso de patinetes eléctricos, monociclos, hoverboard, skates, sedway y similares se realizará, hasta creación de vías adecuadas, por la calzada.

El uso de patinetes impulsados por la propia persona se realizará por la acera, a velocidad y preferencia de los viandantes. Queda prohibido desplazarse con estos vehículos por la calzada.

Artículo 27. Objetos perdidos.

Quien encuentre un objeto personal o de valor en la vía pública del término municipal de Binéfar, tiene la obligación de depositarlo en las Dependencias de la Policía Local.

Sección segunda. Obligaciones singulares.

Artículo 28. Quioscos, y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Artículo 29. Establecimientos abiertos al público.

1. Las personas propietarias o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Las personas propietarias o titulares de comercios, industrias, cafés, pubs, etc., velarán para que se ejerza la actividad con las puertas y ventanas cerradas y así evitar molestias al exterior, como música u otros ruidos que excedan de los límites autorizados.

3. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 30. Venta ambulante.

1. La venta ambulante en el término municipal de Binéfar, sólo se permite en los casos y con las condiciones previstas en la Ordenanza que la regula. Por ello, se prohíbe toda actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente sin el preceptivo título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo: facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público, reunión, actividad cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con

motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, serán destruidos o se les dará el destino que proceda o sea adecuado.

Artículo 31. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados, estando obligados a su limpieza, reparación o reposición.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 32. Cuestionaciones.

No podrán realizarse cuestionaciones que perturben la tranquilidad de la ciudadanía o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas. A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestionaciones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de los ciudadanos.

Artículo 33. Mendicidad.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará mendicidad en la vía o espacios de uso público, las actividades tales como pedir limosna, ofrecer pañuelos por dinero, la limpieza de parabrisas, o demás elementos de los vehículos, así como aparcacoches no autorizados.

2. Se prohíben aquellas conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, sea ésta directa o encubierta bajo la prestación de servicios no solicitados o fórmulas equivalentes, así como cualquier otra forma de mendicidad que utilice a menores como reclamo o acompañamiento a la persona que ejerce esta actividad.

3. Queda prohibida la petición de dinero o limosna ejercida de forma intimidatoria o molesta, de palabra u obra. Asimismo, queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimatorias o molestas. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de bienes o servicios a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de parabrisas de automóviles o el ofrecimiento de objetos.

4. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

5. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad prohibida y, en todo caso, independientemente de que su ejercicio sea o no intimidatorio o molesto, preceptivamente informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios.

Artículo 34. Consumo de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, con la excepción de los establecimientos y espacios reservados expresamente a esta finalidad como terrazas y veladores, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de celebración de fiestas o acontecimientos.

2. Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, debido a la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma multitudinaria por los ciudadanos.

b) Que se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o producir situaciones de insalubridad.

c) Que se haga con envases de vidrio.

d) Cuando el consumo se exteriorice de forma denigrante para los peatones o demás usuarios de los espacios públicos, siendo este consumo motivo para ejercer una conducta de intimidación a las personas.

e) Cuando el lugar se caracterice por la afluencia de personas menores.

f) Cuando el lugar se trate de plazas públicas, calles peatonales, proximidades a edificios públicos y/o eventos públicos.

En estos supuestos, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, envases y demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los medios o materiales empleados, pudiendo ser destruidos inmediatamente si las razones higiénico-sanitarias lo hicieran aconsejable.

Artículo 35. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 36. Fachadas, ventanas y balcones.

Se prohíbe:

1. Sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y cualquier ropa u otra clase de objeto doméstico en puertas, balcones y ventanas que den a la vía pública, salvo de 24,00 a las 7,00 horas en verano y de las 24,00 a las 8,00 horas en invierno.

2. Regar las plantas colocadas al exterior de los edificios (ventanas, balcones, etc) fuera del horario comprendido entre las 23,00 horas y las 7,00 horas y, en todo momento, cuando esta operación produzca vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

3. Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer, en especial en casos de lluvia o vientos fuertes.

Sección Tercera. Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios.

Artículo 37. Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

1. La ciudadanía utilizará las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

2. Se prohíbe la práctica, en las vías y espacios públicos, de actividades que, atendiendo a la especificación de cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daño a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía. No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades. Siempre bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas.

3. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.

4. Queda prohibido dormir, de día o de noche, en los espacios públicos.

5. No puede efectuarse en los espacios públicos ningún tipo de instalación o colocación de elemento alguno sin la pertinente autorización municipal.

Artículo 38. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

TITULO IV. “LOCALES DESTINADOS A PEÑAS O CHAMIZOS”.

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación se extiende a las “peñas o chamizos” que desarrollen su actividad en el término municipal de Binéfar con motivo de fiestas locales o de forma continuada.

Artículo 40. Definición de “Peña o Chamizo”.

Se entiende por “PEÑA O CHAMIZO” tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho, o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro, de ocio y reunión por los asociados y otras personas con su consentimiento. El Ayuntamiento tiene el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de estos establecimientos y locales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41. Requisitos de apertura de local destinado a Peña o Chamizo.

1. Los locales utilizados como "Peñas o Chamizos", tanto "permanentes" como "temporales", deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene.

Su apertura requerirá haber presentado previamente en el Ayuntamiento la correspondiente "comunicación de peña o chamizo" y cumplir los requisitos mencionados en el apartado siguiente.

2. Requisitos de obligado cumplimiento para realizar la *"Comunicación utilización de un local destinado para Chamizo o Peña permanente o temporal"*:

- a. Servicio de agua potable corriente.
- b. Aseo con inodoro y lavabo.
- c. Instalación eléctrica, con limitadores y diferenciales, realizada por instalador autorizado y con certificado de instalación.
- d. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores (polvo) polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.
- e. Suscripción por parte del propietario/responsable de una póliza de responsabilidad civil.
- f. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
- g. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
- h. Reflejar en la comunicación si la "peña o chamizo" se pretende abrir permanentemente o solo en un periodo determinado del año. De tratarse de una peña o chamizo temporal, deberá indicarse claramente el periodo en que se solicita dicha licencia.

3.- Para abrir un local como sede de una peña o chamizo, será necesario por parte del titular del local, o en su caso, persona responsable, dirigir al Ayuntamiento con carácter previo a su inicio, una comunicación previa de apertura mediante una instancia en la que se refleje los datos solicitados en el apartado 5 de este mismo artículo. Una vez comprobado que se cumplen todas las condiciones requeridas en esta instancia junto con lo reseñado en el apartado 2 del presente artículo, se determinará si procede o no, la apertura de dicho local. En supuesto de proceder, se anotará en el libro de registro de peñas y chamizos, que a tal efecto se dispondrá en las dependencias de la Policía Local, con la finalidad de facilitar la comprobación de que reúnen las condiciones mínimas higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales.

4.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios municipales, vigilando su cumplimiento la Policía Local. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

5.- En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) Una denominación de la peña o chamizo, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.

b) Los datos de la persona responsable y un suplente. En caso de menores, se designarán al menos dos familiares tutores mayores de edad responsables.

c) Autorización escrita del propietario del local o contrato en vigor.

d) El número de sus integrantes, con detalle de fecha de nacimiento, para determinar si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

e) La ubicación del local con detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior, conforme al punto 2 de este artículo.

f) Seguro de responsabilidad civil bajo la normativa del Decreto 13/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula los seguros de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Si la “peña o chamizo” se pretende abrir permanentemente o solo en un periodo determinado del año. De tratarse de una peña o chamizo temporal, deberá reflejarse claramente el periodo en que se solicita dicha licencia.

6.- Una vez presentada la comunicación, deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal la toma de conocimiento de dicha comunicación efectuada por el Ayuntamiento.

7.- Toda peña o chamizo no autorizado se considerará clandestino, quedando prohibida su apertura.

Artículo 42. Ocupación de vía pública.

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario (asientos, sillones, sofás, etc.) y objetos en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas o chamizos invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la Policía Local a ordenar su retirada inmediata a los responsables. En el supuesto de no haber procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales, siendo con cargo a la peña o chamizo afectado los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

Artículo 43. Ruidos.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas o chamizos moderarán cualquier tipo de música que en los mismos se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales o, en su caso, a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido causado en los chamizos y sus inmediaciones que, por su volumen y horario, altere los límites que exige la tranquilidad pública, excepto cuando venga de actividades populares, festivas u otros que por sus características requieran realizarse ininterrumpidamente y estén autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las 00:00 horas en días normales, y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales.

4.- No se podrán instalar en los chamizos equipos emisores de música cuya potencia sea superior a 40 W y no podrán instalarse tapas de potencia ni mesas de mezclas, salvo que el local acredite las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo en la Ordenanza Municipal para la prevención para la contaminación por ruidos y vibraciones.

5.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

6.- En caso de incumplirse estas normas, la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, podrá adoptar las medidas de carácter provisional a que se refiere el art. 47 de la presente Ordenanza y, en particular, el cierre o desalojo del local de la peña o chamizo.

Artículo 44. Alteración orden público.

1.- Los socios o integrantes de las peñas o chamizos, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de las peñas o chamizos se produzcan, en los locales o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar los intereses generales.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 45. Alcohol, tabaco y drogas.

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas o chamizos constituidos íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por la Policía Local. De todo ello se informará/n a la/s persona/s mayor/es de edad responsable/s de la peña o chamizo, y se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las peñas o chamizos.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 46. Inspección.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de las peñas o chamizos están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 47. Medidas cautelares de seguridad.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de los asistentes, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, la adopción de medidas de carácter provisional que resultan necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 48. Expedientes.

1.- Los expedientes para la aplicación de los requisitos recogidos en esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento, sin perjuicio de que puedan también iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

2.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 49. Personas responsables.

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la pena o chamizo, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si el chamizo no está legalmente constituido o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas responsables a cuyo nombre figure el contrato (art .41.5) y en su detrimento el titular del local.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes públicos derivados de las actividades de las peñas o chamizos, o de los asistentes a los mismos, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a la persona autora, serán asumidas por la peña o chamizo como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

Artículo 50. Sanciones y responsabilidad civil.

Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Artículo 51. Competencias

Será competente para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde. Siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refieren la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Artículo 52. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía de Binéfar, atendiendo a su tipificación.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Romper o arrancar la señalización pública o realizar pintadas en la misma de manera que impidan o dificulten su visión.

d) Incendiar papeleras, contenedores de basura, escombros o desperdicios.

e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

h) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

i) El consumo de sustancias prohibidas, bien por sí mismas o debido a la minoría de edad de los protagonistas.

j) La comisión reiterada de tres infracciones graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- g) *EL APARTADO g) DE ESTE ARTÍCULO FUE ANULADO POR SENTENCIA NÚMERO 00018/2022, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.*
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.
- j) El acceso a parques y jardines de todo tipo de vehículos o ciclomotores, salvo para vehículos autorizados expresamente.
- k) La acampada o instalaciones de tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados, sin disponer de las autorizaciones administrativas necesarias para ello.
- l) Las infracciones de las disposiciones en materia de alcohol, tabaco o drogas previstas en el artículo 45 de la presente Ordenanza.
- m) La emisión de ruidos que, por su volumen u horario exceda de los límites establecidos en la normativa sectorial vigente o altere manifiestamente la tranquilidad pública.
- n) La transmisión al interior de viviendas colindantes de “Peñas o Chamizos” de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos.
- o) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la inspección o actuación de los responsables o personal municipal, así como de técnicos enviados por estos. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en las peñas o chamizos.
- p) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma de peñas o chamizos.
- q) Tirar escombros, basuras en barrancos, caminos, senderos y paisajes protegidos.
- r) La comisión reiterada de tres infracciones leves.

Artículo 55. Infracciones leves.

Tienen carácter leve:

- a) La colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas o chamizos invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.
- b) La apertura de la peña o chamizo sin haber presentado la comunicación municipal.

- c) Los demás actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y no estén tipificadas como infracción muy grave y grave.

Artículo 56. Cuantía de las Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de peña o chamizo por el tiempo hasta un mes, en función de la gravedad de los hechos.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros, conllevando igualmente el cierre definitivo del local.

4. Las sanciones impuestas son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor, la peña o chamizo, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Artículo 57. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 58. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria, si así se determina.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

4. Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, así como del buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto pondrán los medios necesarios para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local en el caso de que detecten alguna vulneración de la presente ordenanza.

Artículo 59. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La continuidad o persistencia de la conducta infractora, la reiteración de infracciones o reincidencia, considerándose la reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados

Artículo 60. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 61. Policía Local.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, denunciar cuando proceda las conductas contrarias a la misma y adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias de aplicación y colaboración.

2. Podrá presentarse denuncia con carácter voluntario por cualquier ciudadano verbalmente ante los agentes de la policía local más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Binéfar, para instruir expediente. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias del hecho denunciado.

Por los agentes se formalizará el boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre, domicilio y teléfono del particular denunciante, remitiendo el boletín de denuncia a Alcaldía, competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas. En los expedientes sancionadores que se instruyan podrán incorporarse imágenes de los hechos denunciados, requiriendo la utilización de videocámaras las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

4. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Binéfar deberán comunicar y acreditar a los agentes denunciante, a efectos de notificación e instrucción, su identificación personal y domicilio habitual, pudiéndose comprobar si la dirección proporcionada por la persona infractora es correcta. En caso de que la identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas que cuenten con los medios necesarios para su identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible.

5. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en la Ordenanza y, sin perjuicio de poder proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas para que desistan de su actitud o comportamiento, advirtiéndoles que, en caso de resistencia, pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

Artículo 62. Responsabilidad.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 63. Decomisos.

Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o rendimiento de la actividad infractora, los cuales quedarán bajo custodia municipal en tanto se sustancia el procedimiento sancionador. Si se trata de bienes fungibles se destruirán o se les dará el destino adecuado.

Disposición Adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Disposición Adicional.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Transitoria.

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las peñas o chamizos existentes dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en su artículo 41, que regula los requisitos de apertura de local destinado a Peña o Chamizo.

Disposición Derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

